

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2336/2013**  
Cochabamba, 10 de septiembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 17 de noviembre de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 870/2011 de fecha 26 de octubre de 2011 como la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004125 de 30 de septiembre de 2011, señalan que en fecha 30 de septiembre de 2011, el personal Técnico de la ANH Cochabamba realizó una inspección de rutina a al Taller de Conversión a GNV "**CENTRO DE CONVERSION GNC SALAZ-REC**" ubicada en la Calle Las Barracas s/n del Departamento de Cochabamba (en adelante el **Taller**), observándose que al momento de la inspección, se evidencio que el Taller se encontraba operando sin un sistema de verificación de carburación o dinamómetro y/o analizador de gases, incumpliendo lo establecido en el inciso a) del Artículo 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, en consecuencia mediante Auto de 17 de noviembre de 2011 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunta responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionadas en el inciso a) del Artículo 128, del **Reglamento**.

Que, en fecha 06 de diciembre de 2011, el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo, por lo que por memorial presentado en fecha 08 de diciembre de 2011, se apersona, responde al auto de cargo, ofrece pruebas y solicita informe.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 17 de enero de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 26 de marzo de 2012.

Que, en fecha 03 de abril de 2012 el **Taller** presento memorial reiterando emisión de informe, ofrece prueba, solicita ampliación del plazo probatorio, solicita señalamiento de audiencia de declaración de testigos

Que, en fecha 30 de mayo de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en 03 de julio de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el

derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por el **Taller**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respete todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Art. 116 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de Abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, del análisis de los argumentos expresados por el **Taller**, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, el cargo formulado contra el **Taller** por ser presunta responsable de no mantener el taller de Conversión, los equipos maquinarias y las herramientas en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los incisos a) del Artículo 128 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 870/2011 de fecha 26 de octubre de 2011 y en la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004125 de 30 de septiembre de 2011, respecto a la inspección que se realizó en el Taller en fecha 30 de septiembre de 2011.

2.- Que, respecto al valor probatorio tanto del Informe Técnico REGC No. 627/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No 002242 de 24 de septiembre de 2010, estos documentos conforme la normativa vigente y lo establecido por la doctrina, gozan de un valor pleno y en palabras del tratadista Daniel E. Maljar se dice que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación, tienen un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

3.- Que, el Artículo 94 del **Reglamento** (De la Infraestructura Básica) señala que: "Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres deberán contar con la siguiente infraestructura básica" inciso d) Sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases)"

4.- Que, el Artículo 101 del **Reglamento** establece que: "La Resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignará además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del Taller deberán cumplir las normas técnicas de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes (...)

5.- Que el Artículo 110 del **Reglamento** (De las Obligaciones de la Empresa) dispone que: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones, emitidas por la Superintendencia"

6.- Que, el Artículo 128 de **Reglamento** determina que: "La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una Multa de \$us. 500.-, en los siguientes casos: a) No mantener el taller, los equipos (...), la maquinaria, las herramientas (...), en perfectas condiciones de operación. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a \$us 700.-. Por tercera reincidencia dentro los 365 días de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación".

7.- Que el Taller por memorial presentado en 08 de diciembre de 2011, se apersona respondiendo al Auto de cargo ofrece prueba y solicita informe, al punto 1.- Señalan que la notificación con el Auto de Cargo se realizó a las 17: 25 p.m. momento que los trabajadores y todo el personal ya habían abandonado su fuente laboral. Al punto 2.- Que las herramientas de trabajo tienen un alto costo y son guardados en un depósito bajo llave. Al punto 3.- Que el cable del equipo de soldadura es de data antigua y que a la fecha ya fue cambiada, los mismos que merecen las siguientes consideraciones.

Que, de la valoración de los argumentos aportados se considera el incumplimiento a las normas vigentes el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004125 de fecha 30 de septiembre de 2011, inspección realizada a horas 10:15 en horario laboral, el mismo que infringe el Artículo 110 del **Reglamento** que señala textualmente "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones emitidas por la Superintendencia". Asimismo el Artículo 94 del Reglamento que dispone: Que las Empresas deben contar con una infraestructura básica en su inciso d) Sistemas de Verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases).

8.- Que el Taller mediante memorial de fecha 03 de abril de 2012, reitera emisión de informe, ofrece prueba, solicita ampliación de plazo probatorio, señalamiento de fecha y hora para declaración de testigos.

Que, con relación a la notificación mencionada con el Auto de Cargo de fecha 06 de diciembre de 2011, no tiene ninguna relación con la fecha de inspección realizada el 30 de septiembre de 2011, día en la que se verificó el incumplimiento a la normativa vigente

ya mencionado en el texto que antecede, respecto a la prueba aportada de Licencia de Operación N° TC GNV 015/2012 no desvirtúa lo evidenciado en la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004125 de fecha 30 de septiembre de 2011.

Que, como dispone el Artículo 47 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, en su inciso I, el mismo señala que: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, en tal virtud mediante proveído de fecha 17 de enero de 2012 se dispone en calidad de prueba las declaraciones testificales para el día 30 de marzo de 2012 a horas 10:30, los mismos que se presentan en la fecha de referencia ante las oficinas de la ANH, que valoradas las declaraciones en similar forma no logran desvirtuar el Auto de Cargo de fecha 17 de noviembre de 2011.

Que, en fecha 30 de marzo de 2012, a horas 9:00, a solicitud de la Empresa se llevo a cabo en las instalaciones del taller de Conversión a GNV "SALAZ-REC, ubicado en la calle Las Barrancas s/n, zona campo feria, la Inspección in situ en presencia de los funcionarios Ing. Lucy Cisulayme Ramírez, Jefe de Unidad y Dr Jorge Melgar, Dr. Ronald Rodríguez G, DRa. Rebeca Soliz H Dr. Freddy Zenteno L. Asesores legales el Tecnico Willian Rivera, en representación de la ANH, por otra parte estuvo presente la propietaria del Taller María Cristina Ledezma Medina, la misma mencionando que el cable de equipo de soldadura fue sustituido por otro, asimismo menciono que el equipo de analizador de gases se encontraba guardado en un cuarto o deposito bajo llave por la peligrosidad de la zona y exposición al riesgo de robo.

Que, en ese sentido se evidencio en la inspección realizada en fecha 30 de marzo de 2012 y valorada la misma se concluye que el Taller no opera el sistema de acuerdo a las normas de seguridad con desconocimiento a lo establecido en el Artículo 94 del **Reglamento** (De la Infraestructura Básica) señala que: "Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres deberán contar con la siguiente infraestructura básica" inciso d) Sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases)".

9.- Que, de la valoración de los argumentos aportados por el **Taller**, se tiene que la misma no ha presentado ni producido prueba alguna para enervar los cargos establecidos contra ella.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.

#### **POR TANTO:**

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo de 17 de noviembre de 2011 formulado contra la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "CENTRO DE CONVERSION GNC SALAZ-REC"**, ubicada en la Calle Las Barracas s/n, zona Campo Ferial del departamento de Cochabamba por ser presunta responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas

condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionadas en los incisos a) del Artículo 128, del **Reglamento** para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "CENTRO DE CONVERSION GNC SALAZ-REC"**, la inmediata reposición y uso del sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases), asimismo el mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación,


**TERCERO.-** Imponer a la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "CENTRO DE CONVERSION GNC SALAZ-REC"**, una multa de \$us. 500.- (Quinientos 00/100 dólares americanos).

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "SALAZ-REC"** a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (un mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

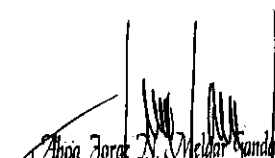
**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "SALAZ-REC"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** Se instruye a la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "SALAZ-REC"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



**Lic. Nelson Olivera Zota**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas**  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA